



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Cajamarca, 18 de Febrero del 2025



Firmado digitalmente por SAENZ
PASCUAL Ricardo Eustaquio FAU
20529629355 soft
Presidente De La Corte Superior De
Justicia De Cajamarca
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.02.2025 17:55:40 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000318-2025-P-CSJCA-PJ

I. VISTA:

Escritos presentados con fecha 6 y 10 de febrero de 2025 por parte del ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, mediante los cuales solicita se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.° 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025.

II. CONSIDERANDO:

Antecedentes

PRIMERO: Mediante Resolución Administrativa N.° 1735-2023-P-CSJCA-PJ de fecha 26 de octubre de 2023, la presidencia de esta Corte Superior de Justicia, dispuso la realización de la Segunda Convocatoria a Elección de Jueces de Paz (titulares y accesitarios) del Distrito Judicial de Cajamarca.

SEGUNDO: Por Oficio N.° 006-2023-CECJJPD./H. de fecha 11 de diciembre del 2023, la persona de Miguel Ángel Villoslada Lucano, en su calidad de Presidente del Comité Electoral para la Convocatoria de Jueces y Juezas de Paz del Distrito de Hualgayoc, remitió a la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, la documentación pertinente sobre la elección de Jueces de Paz de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Nominación del distrito de Hualgayoc.

TERCERO: Sobre la base del Informe N.° 10-2024-ODAJUP-CSJCA-PJ, emitido por el Responsable de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, sobre el resultado de las elecciones en los Juzgados de Paz de la provincia de Hualgayoc; se emitió la Resolución Administrativa N.° 0177-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 26 de enero de 2024, mediante la que se designaron Jueces de Paz titulares y accesitarios, por el periodo de cuatro (4) años, en diversos Juzgados de Paz de la provincia de Hualgayoc, del departamento y distrito judicial de Cajamarca. Entre éstos, a los Jueces de Paz de Primera, Segunda y Cuarta Nominación de Hualgayoc. Sin embargo, no se designó al Juez de Paz de Tercera Nominación del distrito de Hualgayoc.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

CUARTO: Mediante el Informe N.º 11-2025-ODAJUP-CSJCA-PJ, de fecha 15 de enero de 2025, la responsable de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz, opina porque se designe a la señora María Carmela Díaz Villanueva como Jueza Titular del Juzgado de Paz Letrado de Tercera Nominación del distrito de Hualgayoc.

QUINTO: Finalmente, mediante Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, la Presidencia de esta Corte Superior de Justicia, al amparo de lo establecido en el artículo 20º del Reglamento de la Ley de Justicia de Paz, resolvió designar a María Carmela Díaz Villanueva como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Tercera Nominación del distrito de Hualgayoc, provincia Hualgayoc y departamento de Cajamarca, por el periodo de cuatro (4) años, cuyo cómputo se inicia a partir de la fecha de juramento al cargo

De los escritos presentados y su fundamento

SEXTO: El ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, mediante escrito presentado con fecha 6 de febrero de 2025, solicita se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, bajo los siguientes argumentos:

6.1. Mediante Resolución Administrativa N.º 000177-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 26 de enero de 2024, se designó a los Jueces de Paz titulares y accesorios en el distrito de Hualgayoc; mas no así respecto al Juez de Paz de Tercera Nominación del referido distrito, cuya falta de designación no ha sido justificada en su momento. Esto último justificó la formulación de diversos pedidos por parte del recurrente, con miras a ser designado, debido a que Rocío Del Pilar Acuña Chuquillín (titular) tiene incompatibilidad para ejercer el cargo, por ser prima hermana de la Jueza de Paz de Primera Nominación del distrito de Hualgayoc. Y, en el caso de María Carmela Díaz Villanueva, no cumple con el requisito de residir por lo menos tres (3) años en el distrito de Hualgayoc, para acceder al cargo.

6.2. El recurrente radica en el distrito de Hualgayoc por más de cuarenta (40) años, durante los que se ha desempeñado como juez de paz en diversas oportunidades. Incluso, tal labor la ha venido realizando hasta la emisión de la Resolución Administrativa N.º 0275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, en





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

mérito a la constancia expedida por el responsable de ODAJUP, Marvin Hoyos Zorrilla, de fecha 13 de marzo de 2024. Es por ello que, a la fecha, el recurrente aparece en el Directorio Actualizado de Jueces de Paz, publicado en el portal oficial del Poder Judicial, pese a la existencia del proceso N.º 00415-2020-0-0605-JM-PF-01, sobre violencia familiar seguido en su contra; respecto del cual, cabe precisar que si bien mantuvo una discusión con su conviviente, esta no constituyó violencia física y/o psicológica, tal es así que su conviviente abandonó el proceso.

SÉTIMA: Mediante escrito presentado con fecha 10 de febrero de 2025, el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, solicita nuevamente se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, en mérito a los siguientes argumentos:

7.1. María Carmela Díaz Villanueva, no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos por la normatividad para acceder al cargo de Juez de Paz de Tercera Nominación del distrito de Hualgayoc, pues no ha residido por más de tres (3) años consecutivos en la circunscripción territorial del Juzgado de Paz de Tercera Nominación del distrito de Hualgayoc. Para acreditar tal afirmación señala:

a) La constancia expedida por la Jueza de Paz de Segunda Nominación, Doris Judith Vásquez Cieza, es una constancia falsa, dado que la persona de María Carmela Díaz Villanueva, no domicilia en el jirón Silva Santisteban N.º 256 de la localidad de Hualgayoc, lo que se evidencia del recibo por consumo eléctrico correspondiente al mes de noviembre de 2024, que asciende a la suma de S/ 6.60; al mes de diciembre de 2024, que asciende a la suma de S/ 6.60; y, al mes de enero de 2025, que asciende a la suma de S/ 6.50. Montos que, según el recurrente, no concuerdan con el consumo de quien radica en Hualgayoc.

b) La falsedad de la constancia expedida por la Juez de Paz de Segunda Nominación, Doris Judith Vásquez Cieza, también se verifica a partir de la constancia expedida por José Napoleón Gutiérrez Atincona, Presidente del Frente de Defensa de los Intereses y Derechos de Hualgayoc, dónde se precisa que la persona de María Carmela Díaz Villanueva, no domicilia en el jirón Silva Santisteban N.º 256 de la localidad de Hualgayoc, dado que es un domicilio que permanentemente está cerrado y no lo habita nadie, debido a que el supuesto titular del bien, Mario Villanueva De La Cruz, se encuentra prófugo de la justicia





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

(con orden de captura) por el delito de colusión agravada en agravio de la Municipalidad Distrital de Hualgayoc.

7.2. La persona de María Carmela Díaz Villanueva, tampoco tiene conducta intachable, porque en la página que tiene de Facebook camucha camuch, le insultan palabras soeces porque adeuda a varios acreedores y no les quiere pagar.

De la contradicción de los actos administrativos.

OCTAVA: Conforme a lo señalado en los artículos 108°, 109° y 207° de la Ley N.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las personas naturales o jurídicas, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, pueden contradecirlos en la vía administrativa mediante los recursos señalados por la ley, con la finalidad de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

NOVENA: El artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra referido a los recursos administrativos, así prescribe:

“(…) 218.1. Los recursos administrativos son: a) el recurso de reconsideración; y, b) el recurso de apelación.

Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218-2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán de resolverse en el plazo de treinta (30) días. (...)”

DÉCIMA: Si bien en el caso en concreto, el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno no ha especificado el sustento normativo o legal de sus solicitudes, y únicamente se ha ceñido a formular, como pretensión, que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.° 000275-2025-P-CSJCA-PJ; debe entenderse que, al tratarse de una pretensión formulada ante la misma autoridad que dictó el acto procesal cuestionado, constituye un recurso de reconsideración.

DÉCIMA PRIMERA: El artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al recurso de reconsideración establece:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

"(...) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...)".

Resulta necesario, precisar en este punto que, el recurso de reconsideración deberá de sustentarse en prueba nueva, la que permitirá a la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo, revise nuevamente el expediente en función al nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración.

Sobre el particular, el autor nacional Morón Urbina¹, señala lo siguiente:

"(...) la exigencia de prueba nueva para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis. (...) Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración. (...)".

De esta manera, la prueba nueva deberá servir para demostrar algún nuevo hecho y/o circunstancia, idea que es perfectamente compatible con el recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para la realización de esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio suficientemente consistente para generar la revisión del análisis jurídico y fáctico ya efectuado de alguno de los puntos llevado a cabo en el acto administrativo, y debe estar referido al hecho concreto y objetivo de contradecir o refutar lo señalado en la Resolución Administrativa N.º 000177-2024-P-CSJCA-PJ.

Análisis del Caso

DÉCIMA SEGUNDA: De la revisión del recurso de reconsideración formulado por el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, contra la Resolución Administrativa N.º 000177-

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. décima sexta edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2021, p. 227 y 228.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, se advierte, en primer lugar, que ha sido interpuesto dentro del plazo legal (15 días), toda vez que, el recurrente fue notificado con la resolución antes citada con fecha 5 de febrero de 2025, mientras que sus escritos fueron presentados con fecha 6 y 10 de febrero de 2025.

DÉCIMA TERCERA: De igual manera, se advierte que, el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, en los escritos presentados adjuntó en calidad de nueva prueba a las documentales consistentes en: i) La Constancia de fecha 13 de marzo de 2024, emitida por Marvin Hoyos Zorrilla en su calidad de Jefe de la Oficina Distrital de Apoyo a la Justicia de Paz de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; ii) El Directorio Actualizado de Jueces de Paz (actualizado a agosto de 2024); iii) La Constancia de Medida de Protección N.º 01502676, emitida por la Policía Nacional del Perú – Comisaría Hualgayoc FP- Cajamarca; iv) La Constancia expedida por la persona de José Napoleón Gutiérrez Atincona, en su calidad de Presidente del Frente de Defensa de los Intereses y Derechos de Hualgayoc; v) Copia simple del recibo N.º 5266-09472311, emitido por la Empresa Regional de Servicio Público; y, vi) toma fotográfica del frontis de un inmueble.

DÉCIMA CUARTA: En ese contexto, en el caso en concreto, corresponde precisar, en primer lugar, que si bien es cierto, en mérito a la resolución Administrativa N.º 1735-2023-P-CSJCA-PJ, de fecha 26 de octubre de 2023, se llevó a cabo la asamblea eleccionaria de Jueces de Paz, el 9 de diciembre de 2023, emitiéndose posteriormente la Resolución Administrativa N.º 000177-2024-P-CSJCA-PJ, de fecha 26 de enero de 2024, a través de la cual se designó a los Jueces de Paz de Primera, Segunda y Cuarta Nominación de Hualgayoc (titulares y accesitarios), por el periodo de cuatro (4) años, quedando pendiente la designación del Juez de Paz de Tercera Nominación de Hualgayoc, también resulta cierto el hecho de que, a la fecha en el Poder Judicial se ha realizado el cambio de gestión de los presidentes de las Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, para el periodo 2025-2026. En tal sentido, esta nueva gestión, en mérito al Informe N.º 11-2025-ODAJUP-CSJCA-PJ, pudo verificar que estaba pendiente el pronunciamiento correspondiente a la designación del Juez de Paz de Tercera Nominación de Hualgayoc; motivo por el cual, se procedió a emitir la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, mediante el cual se designó a María Carmela Díaz Villanueva como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de Hualgayoc.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

DÉCIMA QUINTA: En segundo lugar, corresponde precisar que, el fundamento para no designar al ciudadano Eleuterio Cueva Bueno como Juez de Paz Titular del Juzgado de Paz de Tercera Nominación de Hualgayoc, en la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, radica en el hecho de que se ha considerado que éste no encarna un modelo de conducta intachable, en la medida que registra procesos judiciales por violencia familiar, lo que no se condice con el perfil del juez ni las características que requiere el ejercicio del cargo, máxime si tal situación puede repercutir negativamente en la confianza de los usuarios del sistema judicial, puesto que de conformidad a lo establecido en el artículo 14º de la Ley N.º 30364, en las zonas en las que no exista juzgados de familia, son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar, los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda, lo que obliga adoptar una función tuitiva en beneficio de los usuarios y usuarias de la administración de justicia, quienes se verían obligados(as) a acudir en búsqueda de tutela ante una persona que previamente se ha visto involucrada, precisamente en actos de violencia intrafamiliar.

Como se advierte, ningún nuevo medio probatorio presentado en los escritos de fecha 6 y 10 de febrero de 2024, resulta suficientemente consistente para realizar la revisión del análisis jurídico y fáctico realizado en la resolución administrativa recurrida respecto a la conducta intachable de Eleuterio Cueva Bueno, más por el contrario con la Constancia de Medida de Protección N.º 01502676, emitida por la Policía Nacional del Perú – Comisaría Hualgayoc FP-Cajamarca, se corrobora que se le siguió un proceso por violencia familiar, hecho que no ha sido negado por el recurrente, quién inclusive en su escrito de fecha 6 de febrero de 2025, reconoce que efectivamente se produjo un altercado con su conviviente que originó el proceso judicial.

DÉCIMA SEXTA: En cuanto al argumento esgrimido por Eleuterio Cueva Bueno, para solicitar se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025, referido a que la persona de María Carmela Díaz Villanueva, no cumpliría con el requisito establecido en el artículo 1º, inciso 3) de la Ley N.º 29824 – Ley de Justicia de Paz, esto es, ser residente por más de tres (3) años continuos en la circunscripción territorial del juzgado de paz al que postula, debemos precisar que, a efectos de tener por cumplido con dicho requisito en la resolución





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

administrativa que se cuestiona, se tuvo en cuenta la constancia domiciliaria expedida con fecha 21 de noviembre de 2023, por parte de Lidia Vásquez Terrones, en su calidad de Subprefecta Distrital de Hualgayoc, dónde se precisa que dicha autoridad se constituyó hasta el inmueble ubicado en el jirón Silva Santiesteban N.º 256 – Hualgayoc, dónde verificó que la persona de María Carmela Díaz Villanueva domicilia en dicho inmueble, dirección que además concuerda con el consignado en el documento nacional de identidad de la persona designada como Juez de Paz; así también, se tuvo en cuenta la constancia domiciliaria de fecha 8 de enero de 2025, expedida por Doris Judith Vásquez Cieza, en su calidad de Juez de Paz de Segunda Nominación del distrito de Hualgayoc, documentos que al ser expedidos por autoridades estatales revisten de presunción de veracidad.

Si bien resulta cierto que el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, a efectos de acreditar que las constancias a las que se hace referencia en el párrafo que antecede resultan ser falsas, ha presentado como nueva prueba, a la documental consistente en la constancia expedida por la persona de José Napoleón Gutiérrez Atincona, en su calidad de Presidente del Frente de Defensa de los Intereses y Derechos de Hualgayoc.

No obstante, la misma no resulta idónea para demostrar algún nuevo hecho y/o circunstancia que determine fehacientemente que dichas documentales son falsas, ya sea por no haber sido emitidas por dichas autoridades, o por contener información carente de veracidad, ya que se trata de una documental que únicamente contiene una declaración unilateral expedida por una persona particular en representación de una asociación, no sustentada por prueba objetiva, en la medida que la toma fotográfica que se acompaña del exterior de un inmueble no logra acreditar de modo alguno si el inmueble se encuentra o no habitado, y el recibo de la empresa de servicio público presentado lo único que acreditaría es la titularidad del servicio de energía eléctrica.

DÉCIMA SETIMA: Finalmente, en cuanto al argumento de que la persona de María Carmela Díaz Villanueva, tampoco cumpliría con el requisito de contar con una conducta intachable, en la medida que contaría con varios acreedores a los cuales no cumple con cancelar, debemos señalar que ello no ha sido acreditado de modo alguno en los escritos presentados, de tal manera que no se puede emitir mayor pronunciamiento, al respecto.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

Conclusión.

DÉCIMA OCTAVA: Como se advierte, de la revisión de los escritos presentados y los medios probatorios aportados en los mismos por el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, se constata que, el recurso carece de nueva prueba que amerite el reexamen de la decisión adoptada en la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025. Por ello, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado.

III. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con los incisos 1), 3), 6) y 9) del artículo 90º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esta Presidencia, **RESUELVE:**

Artículo Primero. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano Eleuterio Cueva Bueno, mediante escritos presentados con fecha 6 y 10 de febrero de 2025, en contra de la Resolución Administrativa N.º 000275-2025-P-CSJCA-PJ, de fecha 4 de febrero de 2025.

Artículo Segundo. – COMUNICAR lo resuelto a la Oficina de ODAJUP coordinador de Recursos Humanos, al interesado y demás partes pertinentes para su publicación y los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

RICARDO EUSTAQUIO SAENZ PASCUAL

Presidente

de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca

RSP/mgs

